



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 340/2024 JP**

ACTORA: ***1.**

**AUTORIDAD:
DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DE
OFICIALÍA MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el once de
julio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal,
en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

Tribunal

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

Ley de Seguridad

Ley del Sistema Estatal de Seguridad
Ciudadana de Baja California.

Reglamento del Servicio

Reglamento del Servicio Profesional de
Carrera Policial del Municipio de Mexicali.

I. RESULTANDOS:

Antecedente en sede administrativa:

1. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, *****1 causó baja de su cargo de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, con motivo de su pensión por por cesantía en edad avanzada.
2. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, *****1 presentó escrito al Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en el que solicitó el pago de su finiquito, en específico las siguientes prestaciones¹:

“A) El pago de 562.4 días correspondientes a 20 días de salario por cada año de servicio prestado, que no me han cubierto

B) El pago de días de aguinaldo que no se me cubrieron

C) El pago de la prima vacacional que no me han cubierto

D) El pago de los días de vacaciones que no me han cubierto

El pago de todas aquellas prestaciones que se deriven de la presente demanda (...).”

Antecedentes en primera instancia:

3. Ante la falta de respuesta a la anterior solicitud, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pago.
4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el once de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. *Se reconoce la validez de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el dos de febrero de dos mil veinticuatro.”*

¹ Véase foja 11 de autos.

Antecedentes en segunda instancia:

5. El doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veintiséis de agosto siguiente.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.
7. El doce de septiembre de dos mil veinticinco la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, presentó revisión adhesiva, la cual fue admitida mediante auto de presidencia el diecinueve del mismo mes y año.
8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

10. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
11. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad.- El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el once de agosto de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente (catorce de agosto).

13. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del quince al veintiocho de agosto de dos mil veinticinco².
14. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Primero el doce de agosto de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
15. No es óbice para lo anterior, que ese medio de impugnación se haya presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley del Tribunal para interponerlo, tal y como lo dispone la jurisprudencia 3/2024 de este Tribunal³, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.”**.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

16. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

² Con exclusión de los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto, por corresponder a sábados y domingos.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/TEJABC-DE-JURISPRUDENCIA-3-2024.pdf> y de texto (justificación) siguiente: “De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.”.

17. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno⁴, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**.

Contextualización y argumentos de agravio:

18. Como antes se reseñó, la parte actora impugnó la resolución negativa ficta configurada respecto a su solicitud de pago presentada el dos de febrero de dos mil veinticuatro ante el Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
19. En ese escrito, el demandante solicitó el pago de veinte días por cada año de servicio prestado, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y aquellas prestaciones que deriven de su demanda (sic). Lo anterior, derivado de que causó baja de su cargo como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, con motivo de su pensión.
20. Al contestar la demanda, la autoridad demandada sustentó la resolución negativa ficta bajo los siguientes argumentos:
 - Respecto del pago de veinte días por año de servicio, no le corresponde al demandante, la Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional no contemplan dicho pago, aunado a que esa prestación económica solo procede cuando por resolución judicial competente, se resuelve que la separación del servicio del miembro policial resulta injustificada, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.
 - Respecto del pago de las demás prestaciones, señaló que se tomaron en cuenta para la elaboración del cálculo del finiquito que firmó el demandante, quien el trece de diciembre de dos mil veintitrés firmó el documento que avala el pago a su favor de dichas cantidades por parte del Ayuntamiento, por lo que no hay cantidad alguna pendiente de cubrir por esas prestaciones.
21. En la sentencia definitiva, el Juzgado declaró la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

⁴ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Lo anterior, por una parte, al estar acreditado que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se cubrieron al actor las prestaciones a que tenía derecho por concepto de aguinaldo, vacaciones, sueldos pendientes, prima vacacional y estímulo al personal, en virtud de su baja del servicio por motivo de pensión.

23. Y, por otra parte, respecto a la prestación consistente en veinte días de salario por cada año de servicio, el demandante no tenía derecho a su pago, en virtud de que esa prestación forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a quienes son separados del cargo injustificadamente; y en el caso, el actor no fue separado del cargo, sino que causó baja con motivo de su pensión.
24. **En su recurso de revisión**, la parte actora plantea dos agravios, en los que sostiene, en esencia, lo siguiente:

A) Primer agravio:

- Que conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal y la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010, a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma proveerse de recursos económicos para manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; se debe proceder a desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes.
- Que si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de jubilación, se integra por el importe de veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación jubilación o como lo dice el Tribunal de Justicia Administrativa de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias.
- Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando sean separados por su edad y por haber cumplido con sus años de servicio que no se puede decir que



BAJA CALIFORNIA

es de manera voluntaria si no porque ya cumplieron con su ciclo de trabajo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

Asimismo, la recurrente en su primer agravio cita en apoyo a sus argumentos, las tesis que se enlistan a continuación:

- Tesis de jurisprudencia 1/2025, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro: **"MIEMBROS POLICIALES. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 181, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020."**
- Tesis IV.1o.A.2 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **"POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL."**
- Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS 2PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)."**
- Tesis 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."**

B) Segundo agravio:

- Que el Juez reconoció la validez de la resolución argumentando que el derecho a la indemnización es solamente en los casos que la separación es injustificada; determinación que es violatoria de todas las garantías individuales y del principio de no discriminación, puesto que el motivo de su separación fue por haber concluido el ciclo de trabajo en el cual se entregó al servicio con profesionalismo y esmero; y dicha separación se da por los mismos requisitos de edad y de años prestados que la misma institución marca y, como lo ha establecido la corte en sus criterios jurisprudenciales; por lo que al negársele el derecho a que se le liquide por la separación a su trabajo por motivo de su jubilación, están discriminándolo en relación a todos los trabajadores en México, ya sean regidos por la Ley Federal del Trabajo o por las legislaciones vigentes burocráticas, en las cuales a todos sin excepción tienen derecho a esta prestación pues es una retribución por haber entregado parte de su vida a una profesión u empleo.
- Que la sentencia impugnada vulnera sus derechos al no considerar adecuadamente las pruebas y argumentos presentados en el juicio, particularmente en lo que respecta a la procedencia de las prestaciones solicitadas y dado a que se menciona que no se tiene derecho porque su separación fue voluntaria y no injustificada; con dicho criterio se le discrimina en relación con todos los demás trabajadores en México, y aun con los mismos compañeros que fueron separados injustificadamente y no toma en cuenta que mi separación fue por haber llegado al límite de edad establecido y a los años que ya prestó de servicio .
- Que es incorrecta la interpretación que se hizo sobre el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, y su aplicación al caso concreto no se ajusta a derecho, ya que su separación del cargo fue solicitada y no se consideró injustificada, lo que debería haber derivado en

el reconocimiento de su derecho a la prestación solicitada por haber prestado sus servicios a la sociedad y proteger a los ciudadanos; y debería darse valor a que su separación fue por cumplir con su ciclo laboral y no por una cuestión administrativa o algún hecho indebido del cual se le hubiese acusado, por lo que con esa interpretación se privilegia a los que se separan por una falta y nos castiga a los que nos separamos por el honor de haber cumplido de manera proba con el servicio de policía.

- Que la sentencia no aborda de manera exhaustiva los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en su demanda, lo que limita su derecho de defensa y acceso a la justicia.
- Invoca las tesis 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*).**”; así como la tesis IV.1o.A.1 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: “**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**”.

Análisis de los agravios:

25. Este Pleno determina **que los agravios reseñados son en parte inoperantes, e infundados por otra**, por las razones siguientes.
26. En su primer agravio, el recurrente solicita se desapliquen las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto que la relación de los miembros de seguridad pública se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y las leyes administrativas correspondientes.
27. Lo anterior, para efectos de que se le aplique lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, respecto al pago del importe de veinte días de salario por año laborado.
28. Asimismo, en su segundo agravio, el recurrente argumenta que se le está discriminando en relación a todos los trabajadores en el país, ya sean regidos por la Ley Federal del Trabajo o por las legislaciones vigentes burocráticas.
29. Sin embargo, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que, conforme al

artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes (administrativas), excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

30. Dicho criterio se encuentra reflejo en las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Registro digital: 2016430; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321; Tipo: Jurisprudencia.

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado,

autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Registro digital: 200322; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P./J. 24/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43; Tipo: Jurisprudencia

31. Así, el más Alto Tribunal del País ha interpretado que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, excluye a los miembros de las instituciones policiales de la aplicación de normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, rigiéndose por sus propias leyes.
32. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. CXIV/2003, de subsecuente inserción, que son inatendibles los agravios que proponen que un precepto de la Constitución Federal es violatorio de otro:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. Son inatendibles los agravios en los que se argumenta que la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proscribe la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, viola la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la propia Constitución. Ello es así porque una norma constitucional no puede ser violatoria de otra, pues implica contraponer dos preceptos constitucionales, lo que es jurídicamente inaceptable, pues ambos tienen igual jerarquía.

Registro digital: 183162; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CXIV/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 51.

33. La razón subyacente de la tesis anterior estriba en el criterio de que el control de la constitucionalidad no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto fue sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), que se reproduce a continuación.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

Registro digital: 2005466; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938. Tipo: Jurisprudencia.

34. Además, los agravios son inoperantes cuando pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional, como es la pretensión del actor. Así se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

35. Asimismo, no debe perderse de vista, por una parte, que este Tribunal está obligado a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo; y, por otra parte, que si bien este Tribunal puede ejercer control difuso de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, esto es solo para inaplicar leyes secundarias que no sean acordes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁵.
36. Sobre tales premisas, **son inatendibles y, por ende, inoperantes**, los agravios en que la recurrente sostiene que se deben desaplicar los criterios de la Corte en torno al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y que dicho precepto es discriminatorio, pues tales cuestiones, conforme a los criterios antes reproducidos, no son susceptibles de analizarse por este Tribunal.
37. No escapa para este Pleno que el recurrente apoya sus agravios en las tesis IV.1o.A.2 A (10a.) y IV.1o.A.1 A (10a.), ambas del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubros: “POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.” y “POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”.
38. Sin embargo, es de precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, ordenó la supresión de dichas tesis, debido a que se emitieron en contravención de la jurisprudencia 119/2011 emitida por esa Segunda Sala.
39. Por otra parte, **es infundado** el argumento de la recurrente en el que señala que la sentencia no abordó de manera exhaustiva los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en su demanda, lo que limitó su derecho de defensa y acceso a la justicia.

⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis P. LXVII/2011(9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**” [Registro digital: 160589; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. LXVII/2011(9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535; Tipo: Aislada].

40. Aquí, es menester aclarar que si bien el recurrente es omiso en señalar qué argumentos y fundamentos de derecho expuestos en su demanda no fueron analizados de manera exhaustiva por el Juzgado, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, este Pleno advierte que la recurrente se refiere a los argumentos y fundamentos de derecho contenidos en los dos motivos de inconformidad que planteó en su escrito inicial de demanda.

41. En su primer motivo de inconformidad, la demandante planteó lo siguiente (foja 3 de autos):

“PRIMERO. - Me causa agravios que la autoridad demandada me negara la prestación denominada pago de indemnización por jubilación a la cual tengo derecho y la solicite de acuerdo a sus lineamientos dirigiendo mi petición directamente al departamento de recursos humanos del ayuntamiento de Mexicali y al negarse a pagarme mi liquidación argumentando que no me corresponde y haber transcurrido el tiempo que establece la ley para dar contestación a la petición trae como consecuencia el presupuesto de una resolución desfavorable a mi petición.

Así mismo es claro que la petición se encuentra solicitada en tiempo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la ley del tribunal de justicia administrativa ya transcurrió el tiempo para establecer que se da la negativa ficta y con ella me causa el agravio (correspondiente al no devolverme la indemnización global a la que tengo derecho).

(...)”

42. Mientras que en su segundo motivo de inconformidad, la demandante textualmente argumentó lo siguiente (foja 4 de autos):

“SEGUNDO. - Este agravio lo hago consistir en que, la determinación que tomo la autoridad demandada y me negara la prestación denominada pago de indemnización por la separación de mi puesto por jubilación a la cual tengo derecho y la solicite de acuerdo a sus lineamientos y al no pronunciarse a lo solicitado y haber transcurrido el tiempo que establece la ley para dar contestación a la petición trae como consecuencia el presupuesto de una resolución desfavorable por lo que con ella omitió darme el dictamen del total de las cantidades a que tengo derecho por tal motivo el monto al que tengo derecho.

En este orden de ideas, es indudable que al no emitir una resolución en la que se determine el monto, se apartó de lo ordenado En estas condiciones, se está en el caso de la negativa ficta puesto que es la autoridad competente para resolver sobre la petición así como para establecer el monto del pago de indemnización por mis años de servicio como agente de la policía municipal de Mexicali.

(...)”

43. De los motivos de inconformidad antes transcritos, este Pleno advierte que la demandante, atendiendo a la causa de pedir⁶, argumentó que le causaba agravio que la autoridad, a través de la resolución negativa ficta, le negará el pago de una indemnización por jubilación a la que señala tener derecho, con motivo de la separación de su puesto por jubilación.
44. Ahora bien, el Juzgado en su sentencia desestimó los motivos de inconformidad de la parte actora y reconoció la validez de la negativa ficta impugnada, al considerar que no tenía derecho al pago de las prestaciones que solicitó a la autoridad demandada mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veinticuatro.
45. Resulta pertinente reproducir las consideraciones de la sentencia al respecto (páginas 8, 11 y 12 del fallo recurrido):

“En su demanda, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad, sin embargo, en ellos razonó esencialmente lo mismo: que le causa agravio que se le negara el pago de “la prestación denominada pago de indemnización por jubilación” a la que afirmó tiene derecho.

(...)

El motivo de inconformidad es infundado. La parte actora no tiene derecho al pago de la indemnización.

En primer lugar, se precisa que es un hecho aceptado por las partes que el demandante ocupaba el cargo de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que los miembros de las instituciones policiales que sean separados, removidos o dados de baja, y que obtengan una resolución que considere injustificada esa terminación del servicio, tendrán derecho al pago de una indemnización:

“Art. 123.- (...)

A.- (...)

B.- (...)

XIII.- (...)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,

⁶La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, “...comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición”, en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

En el caso concreto, es un hecho aceptado por las partes que el demandante causó baja del servicio con motivo de su pensión, pues así lo manifestó en el hecho segundo de su escrito de demanda, mismo que la autoridad calificó de cierto, de modo que no existe controversia sobre esta circunstancia.

Así, es evidente que no le asiste la razón al demandante por cuanto hace a su solicitud de pago de la indemnización, puesto que no encuadra en el supuesto señalado en párrafos anteriores para tener derecho a esa prestación, en virtud de que no fue separado del cargo, sino que se le dio baja con motivo de su pensión.

Por último, en relación con la solicitud del pago de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad, el Jefe de Recursos Humanos expuso en su contestación de la demanda que el trece de diciembre de dos mil veintitrés se realizó el pago de ellas a la parte actora.

Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba lo siguiente:

- *Copia certificada del oficio *****2, en el que se reprodujo el desglose de los conceptos de las prestaciones a pagar con sus respectivos importes, a nombre de la parte actora y signado por el Jefe de Recursos Humanos, por un total de \$121,575.34 M.N. (ciento veintiún mil quinientos setenta y cinco pesos 34/100 moneda nacional), misma que obra en autos a fojas 33 y 34.*

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, esa constancia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar que se realizó el cálculo de las prestaciones consistentes en aguinaldo 2023, vacaciones, sueldos pendientes, prima vacacional y estímulo al personal.

- *Copia certificada del contra recibo número *****3, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, a nombre de la parte actora, que refleja la cantidad de \$121,575.34 M.N. (ciento veintiún mil quinientos setenta y cinco pesos 34/100 moneda nacional).*

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, esta constancia tiene valor probatorio pleno, y concatenada con la valorada en el párrafo anterior, tiene alcance demostrativo suficiente para acreditar que a la parte actora se le pagaron las prestaciones contenidas en el desglose de referencia, en virtud de su baja del servicio por motivo de pensión."

46. De lo transcrito, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Juzgado si abordó de manera exhaustiva los motivos de inconformidad que planteó la demandante en su escrito inicial de demanda, en los que sostenía que tenía derecho al pago de una indemnización por jubilación, al haberse separado de su puesto con motivo de su pensión.
47. Declarando infundados tales argumentos, al considerar que la actora no tenía derecho al pago de la indemnización (correspondiente al pago de veinte días de salario por cada año de servicio), por no encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución

Federal para tener derecho al pago de dicha indemnización. Y, respecto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad, al estar acreditado que el trece de diciembre de dos mil veintitrés se cubrieron al actor las prestaciones a que tenía derecho por tales conceptos, en virtud de su baja del servicio por motivo de pensión.

48. Por último, es **infundado** el agravio de la recurrente, en el que sostiene que es incorrecta la interpretación que el Juzgado hizo del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues su separación del cargo fue solicitada y no se consideró injustificada, por lo que debe interpretarse el citado precepto en el sentido de que tiene derecho a la prestación solicitada por haber prestado sus servicios a la sociedad y proteger a los ciudadanos.
49. Esto, toda vez que, tal como lo sostuvo el Juzgado, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal⁷, únicamente constituye el pago de veinte de días por año de servicio, como parte de la indemnización a que tienen derecho los miembros policiales que fueron separados injustificadamente de su cargo, a fin de resarcir el daño causado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución policial como los perjuicios que se traducen en la prohibición de ser reinstalado, conforme lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**”.
50. Entonces, la interpretación propuesta por el recurrente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en el sentido de que procede el pago de veinte días por año de servicio a los miembros policiales que causaron baja del servicio voluntariamente, como en el caso del demandante que causó baja con motivo de su pensión, no es un entendimiento que

⁷ “**Artículo 123.-** (...)

B.- (...)

XIII.- (...)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

derive del precepto constitucional en análisis, sino que se estaría asignando a la norma algo que realmente no dispone.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el once de julio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SE DECLARA SIN MATERIA REVISIÓN ADHESIVA

52. Atendiendo a que se confirmó la sentencia recurrida, **se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad demandada**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.
53. El artículo 122 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; asimismo, que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

“ARTÍCULO 122. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

54. La intención del legislador al establecer ese medio de defensa, fue otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia, tal como lo afirma la exposición de motivos de la Ley del Tribunal⁸:

“Por otra parte, se regula la revisión adhesiva en el juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. Así, los agravios formulados por la parte que se adhiere al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía y respecto de los cuales carecía de legitimación para recurrirlos, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.”

⁸ La exposición de motivos puede consultarse en el siguiente enlace electrónico:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20210616_97_GOBERNACION.pdf

En ese sentido, si conforme al precepto en mención la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de este y tiene como finalidad reforzar el fallo recurrido para efectos de que se confirme (en la parte que le beneficia al adherente), se concluye que cuando los agravios de la revisión principal son desestimados por el órgano revisor, confirmándose la sentencia de primera instancia, la revisión adhesiva queda sin materia, dada su naturaleza accesorio, pues en ese supuesto resulta innecesario el examen de los agravios expresados por la adherente, toda vez que ya no hay posibilidad de que la sentencia sea revocada o modificada a través de la revisión principal.

56. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.”**⁹.

Precedente:

El artículo 122 de la Ley del Tribunal, establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; asimismo, que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. La intención del legislador al establecer ese medio de defensa, fue otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, si conforme al precepto en mención la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de este y tiene como finalidad reforzar el fallo recurrido para efectos de que se confirme (en la parte que le beneficia al adherente), se concluye que cuando los agravios de la revisión principal son desestimados por el órgano revisor, confirmándose la sentencia de primera instancia, la revisión adhesiva queda sin materia, dada su naturaleza accesorio, pues en ese supuesto resulta innecesario el examen de los agravios expresados por la adherente, toda vez que ya no hay posibilidad de que la sentencia sea revocada o modificada a través de la revisión principal.

57. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

⁹ Cuyo texto es el siguiente: **“El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesorio.”** [Registro digital: 171304; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 166/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552; Tipo: Jurisprudencia].



ÚNICO. - Se confirma la sentencia dictada el once de julio de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. De recibo , 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 340/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.